



D. JOAQUIN JAVIER URIZ Y LASAGA, por la gracia de  
Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Pamplona, del  
Consejo de S. M. & C.

A todos los Fieles de mi Diócesi salud en nuestro Sr. Jesucristo.

**H**aber nacido de padres cristianos, y en el seno de la católica España, es uno de los singulares beneficios de Dios; y otro don suyo conservarnos en la pureza de la fé, el cual debemos pedir con humildad, cuidando de privarnos de cuanto pudiera empañar su hermosura, que es lo que os voy á prevenir en este edicto.

Ya no tenemos la abolida Corporacion, que casi exclusivamente sobrellevaba ese encargo. No la hubo en España por muchos siglos; y ni se conoce ni jamas fue conocida en algunas otras Naciones cristianas. Toca á los Obispos por su ministerio velar que se mantenga limpia y entera la delicada joya de la Religion; y á su consecuencia debo reasumir el uso de tan espinoso ramo, que ahora se puede decir mas pesado por lo mucho que abundan los libros, habiendo entre ellos no pocos, donde no se trata como corresponde el dogma ni la disciplina de la Iglesia.

En un asunto tan considerable, bien convencido de no deber fiar de mis débiles luces, he esperado á aprovechar las de otros Ilustrísimos Prelados, como el ínfimo de ellos; y por fin en tal sazón he visto con placer la pastoral del Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de la Primada de Toledo, tan respetable por sus circunstancias, que señala con presencia de la Constitución del grande Benedicto XIV, que empieza *Solícita et próvida* la senda, que se ha de seguir, y que me he propuesto imitar para dár regla general de las obras, que por la Religion son prohibidas; de como se han de imprimir las pertenecientes á la misma; como nos hemos de dirigir en el examen de las que se hayan de expurgar, é igualmente contra las proposiciones heréticas ó mal sonantes que se oigan; y por último para establecer cuanto abraza el buen órden de tan vasto negocio, reduciéndolo á lo que se espresará.==

*Obras prohibidas por regla general; y método para las que se han de expurgar.*

- 1 La lectura de los libros y papeles condenados por los Sumos Pontífices y Concilios antes del año de 1515.
- 2 Los de los heresiarcas, que tratan de Religion.
- 3 Las versiones de los libros santos, hechas por ellos ó sus secuaces.
- 4 Los que tratan de cosas lascivas; y los retratos, que provocan á lo mismo.
- 5 Los de adivinacion, sortilégios, y otros de igual clase.
- 6 Los impíos, y los que propagan el materialismo, deísmo, ú otra cualquiera doctrina anti-católica.
- 7 Los que por el espíritu de partido traspasan los límites señalados por la Iglesia en materias controvertidas entre católicos.
- 8 Los contrarios á las buenas costumbres y á la disciplina universal de la Iglesia ó que ridiculizan sus usos y litúrgia.
- 9 Los que impugnen la gerarquía eclesiástica y el órden fundamental establecido por Jesu Cristo para el gobierno de su Iglesia.
- 10 Los que son contra la autoridad legislativa de la misma, ó contra el poder de las llaves para su uso legítimo.
- 11 Los que favorecen el indiferentísimo universal.
- 12 Los prohibidos por los Papas en sus bulas admitidas en España.
- 13 Los de fábulas é imposturas religiosas, falsos milagros, revelaciones y prácticas abusivas del culto.



A su consecuencia mando, que los libros de esa clase, sean impresos ó manuscritos, no se puedan leer, ni retener, y que él que los hubiere, los entregue á su Párroco, por quien se pasarán al Arcipreste del Partido, que los dirigirá á nuestra Secretaría de Cámara, declarando, que los desobedientes serán responsables á Dios en el fuero interno, é igualmente en el externo á lo que corresponda por los medios del juicio canónico y legal, estendiéndose respectivamente lo mismo á los que impriman y vendan los referidos escritos, que siendo tales, no pueden lícitamente estamparse sin licencia previa de los Diocesanos.

Los del mismo género que se hayan de expurgar, examinadas sin dilacion y suprimidas con legalidad las proposiciones contrarias al sentido católico, á la moral, y sana disciplina, circularán libremente, pudiendo los Autores ó sus Representantes al tratarse de la expurgacion, promover ante nuestro Provisor las solicitudes, que les competan, y declarando quedarles igual medio en cuanto á los libros y papeles, cuya lectura esté suspensa por contener proposiciones de sentidos oscuros.

Y á cerca de los libros, y papeles, que tratando de materias religiosas se prohibieron por el Tribunal extinguido de la Fé, mando que subsistan por ahora con la misma prohibicion, y bajo la misma pena, pudiendo acudir al Provisor con sus reclamaciones los Autores, Traductores, Editores, ó sus Representantes, con arreglo á los cánones y decretos de las Córtes.

*Sobre las Obras que exigen previa censura del Diocesano para imprimirse, ó publicarse segun los Cánones y la Ley de Córtes.*

- 1 Las que traten de Religion, moral, y disciplina; y los Autores responderán de su infraccion á las Autoridades civil y eclesiástica.
- 2 Estimándose que los escritos relativos á los espresados objetos contienen doctrinas anti-católicas, proposiciones falsas, ó de sentidos equivocados, será citado y oido el Editor.
- 3 Los libros, que de la misma materia se introduzcan del extranjero son sugetos á las mismas disposiciones; y él que los reimprimiere, el librero ó comerciante que los trage de fuera, sin obtener el permiso para su venta, previa la censura, quedan responsables á las Autoridades civil y eclesiástica. Y si los interesados no usan de su derecho, se nombrará defensor de oficio de las referidas obras.
- 4 Se entienden libros correspondientes á los espresados objetos los que siguen=  
Los tratados de teología dogmática, escolástica, y moral.  
Las Biblias nuevamente impresas con notas, paráfrasis, corolarios ó índices recientes y sus traducciones en prosa y verso.  
Los catecismos bajo cualquiera inscripcion que tengan.  
Las esplicaciones del símbolo y preceptos del Decálogo.  
Las fórmulas de profesion de fe.  
Los que traten de falsas Religiones.  
Las apologias de hereges, y los libros que confirmen ó expliquen sus errores.  
Los libros que promueven el Deismo, Materialismo, y Ateismo.  
Los de nuevas sectas y doctrinas religiosas.  
Los de adivinaciones, sortilégios, y mágias.  
Las instituciones canónicas y tratados de disciplina eclesiástica, liturgia, y ceremonias sagradas.  
Las fórmulas de preces, oficios nuevos eclesiásticos, libros de devocionario, letanias, misales, y oficios de Santos.
- 5 Los libros de actas sinodales, interpretaciones de Concilios, sermones, novenas, reglas de órdenes religiosas, indulgencias, Bulas apostólicas, y ordenanzas piadosas.
- 5 Se halla permitida sin previa censura eclesiástica la impresion de todo escrito que no sea de tratado de Religion, ó de las clases referidas. Mas sucediendo que todavía en obras de distinto argumento y materias se intercala la Religion con errores y doctrinas anti-católicas, en cuanto á estos escritos se tendrá presente, que solamente se ha de conocer de ese estravio; y en tal caso serán citados el Autor,



ó Editor para ser oídos en lo que se advierta opuesto á la Religión, á la moral, ó á la disciplina, sin que por el Provisor se pueda entrar en mas conocimiento, y sin que proceda á retener, ni expurgar tales libros sin la calificación de la censura, y sin oír al interesado con intervencion del Fiscal en juicio público abierto.

6. Ultimamente de los escritos anónimos que requieran providencia contra ellos, responderá el impresor, y si salen sin su nombre responderán los libreros ó comerciantes de libros.

Y siendo tan interesante para el orden la diligencia de la censura, tenemos mandada instalar á ese gravísimo objeto en esta Capital una Junta de personas piadosas, ilustradas, y de conocida prudencia, que desempeñará este ministerio, calificando igualmente el juicio debido á las proposiciones verbales irreligiosas, que se profieran por cualquiera clase de personas de la obediencia de mi Diócesi.

Esto es, mis queridos feligreses, lo que por ahora he creído deber ordenar. Encierra un tesoro infinitamente superior á todo lo temporal la santa fe. Conozcamos ser menos que nada nuestros limitados entendimientos, comparados con el supremo Autor de todo lo criado, nuestro benéfico Padre. Es muy claro por sus obras grandiosas, y por el admirable edificio de su Iglesia, que debemos con un profundo y sincero reconocimiento sacrificar nuestras miserables luces á sus infalibles dogmas sin empeñarnos ligeramente en sondear lo insondable. Una humildad constante y arreglo en nuestra conducta, para que no se corrompa el corazón, nos dispondrán á recibir de la Divina piedad la gracia de mantenernos en la fe hasta espirar. No por ello se deben promover ni tolerar las supersticiones, que siéndolo verdaderas, la manchan, y las hemos de huir, y reprobamos. La Religión en toda su pureza la quiere nuestro amado Monarca constitucional, y la quieren las nuevas instituciones por una de sus bases principales, con que precisamente en sus casos hayan de ser oídos en forma aquellos á quienes se haga cargo de que la quebrantan, como es debido por derecho natural. Queramos todos y promovamos lo mismo para la verdadera felicidad, que os deseo. Y ordeno que este mi edicto se publique en todas las Iglesias de mi Obispado en el modo, y previas las mismas diligencias acostumbradas ejecutar anteriormente en los de su clase, y que se conserve en la sacristía, para que puedan enterarse los fieles. Pamplona 24 de Junio de 1820.

*Joaquin Javier, Obispo de Pamplona.*

Por mandado de S. S. I.

*D. Antonio Labayru.*  
Secret.





